

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

*“Resuelve reposición y corre traslado común”*

18 de julio de 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2020-00067-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ contra CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante **LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ**, en contra del auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual *“se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del día 13 de mayo de 2022 y se corrió traslado común a las partes para alegar.*

### **2. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico del 23 de febrero de esta anualidad, de manera errada y por encontrarse en cuadernos separados provenientes de la oficina judicial y recibidos en redistribución de otros despachos, se admitió recurso de apelación y se corrió traslado termino común, para presentar alegatos de conclusión frente a la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, dentro del proceso radicado **20-001-31-05-002-2020-00067-01**.

Por su parte, el apoderado del señor **LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ** mediante oficio del 24 de febrero de 2022, formuló recurso de reposición frente al auto antes mencionado así:

*“(…) con el fin que se modifique el sentido, de que como se trata de apelación de sentencia, el termino para presentar alegatos es de cinco (5) días para cada una de las partes apelantes, conforme al numeral 1 del artículo 15 del decreto 806 de 2020. No de cinco (5) días para ambas partes, que aplica para la apelación de autos.”*

De igual forma, allegó solicitud adicional, indicando al despacho que se encuentra pendiente por resolver apelación de auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual, se negó la práctica de prueba relacionada con oficiar a la DIAN.

De conformidad con el artículo 110 del CGP, la secretaria del Tribunal corrió el traslado de rigor del recurso de reposición presentado, sin allegarse pronunciamiento alguno, según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022.

El artículo 64 del CPT, señala que *contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso*; entendidos los autos de sustanciación, como aquellos que se destinados a impulsar el proceso.

Por otro lado, el artículo 132 del CPG, refiere sobre el control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Visto lo anterior se avizora la improcedencia del recurso de reposición frente al auto que ordenó correr traslado para alegar, por ser un auto de sustanciación. No obstante de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y en aras de no vulnerar las garantías procesales, el despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso radicado **20-001-31-05-002-2020-00067-01**, para en su lugar, admitir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de prueba relacionada con *“oficiar a la DIAN con el fin que remita las declaraciones de renta del demandante”*, así mismo se ordenará correr el traslado común de conformidad con lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 20221, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. *Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición formulado frente al auto del 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso radicado **20-001-31-05-002-2020-00067-01**.

**TERCERO: ADMITIR**, el recurso de apelación presentado contra el auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de prueba, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Con fundamento numeral 2 del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, córrase traslado a las partes para que presenten los alegatos por escrito si a bien lo estima, respecto del auto de fecha 28 de octubre de 2020, y para estos efectos durante el **término común** de cinco (5) días hábiles, el cual empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará añadido a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**